



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 680014003020-2019-00681-00

En atención a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (Fol. 255 al 386 cuaderno 2, ahora archivo digital 14. 2019-0681 C2-2-190 Reforma Dda.), una vez analizada la misma, este Despacho señala que la misma cumple con los requerimientos del artículo 93 del C.G.P., por tanto se tendrá como nuevo demandado a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** identificada con Nit. 830.008.686-1, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentado por **ELSA FIGUEREDO MUÑOZ** actuando a nombre propio y en representación de su menor hija **ANDREA VALENTINA VARGAS FIGUEREDO**, por **DUBAN ADOLFO VARGAS FIGUEREDO** y **JULIETH KATHERINE VARGAS FIGUEREDO** a través de apoderado.

De igual forma se señala que se le reconocerá personería a cada uno de los apoderados de las entidades que ya fueron debidamente notificadas.

También se declarará subsanada la excepción previa presentada por la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** (Fol. 225 al 252 cuaderno 1, ahora archivo digital 11. 2019-0681 C1-333-383 Excepciones previas) denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*", lo anterior teniendo en cuenta que la misma estaba fundada en el hecho que la entidad que debía ser demandada era la **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** identificada con Nit. 830.008.686-1 y no **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** identificada con Nit. 860.028.415-5, y por tanto, no se había cumplido con el requisito de procedibilidad respecto de la primera, pues a la conciliación prejudicial solo había sido convocada la segunda.

Sin embargo, con la reforma de la demanda se vincula como nuevo demandado a la entidad **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** identificada con Nit. 830.008.686-1, y se solicita una medida cautelar de inscripción de demanda respecto al registro mercantil de la misma, quedando subsanado el requisito de procedibilidad del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, en relación con el nuevo demandado según el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., de manera que el defecto argumentado ha quedado enmendado.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, presentada por la apoderada de los demandantes.

SEGUNDO: TENER como nuevo demandado a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** identificada con Nit. 830.008.686-1.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de este proceso a la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** identificada con Nit. 830.008.686-1, por la senda de los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez notificado el extremo pasivo **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** identificada con Nit. 830.008.686-1, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda. Adviértasele sobre lo dispuesto en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASELE** traslado de la reforma de la demanda a los demandados que ya fueron notificados dentro del presente trámite, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncien sobre la reforma de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste caución por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14'905.199) previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en la reforma de la demanda y conforme al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **BENJAMIN EDUARDO ALVAREZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'223.861 y portador de la Tarjeta Profesional No. 53.126 del C. S. de la J. como apoderado de **COOMULDESA LTDA.** y a la Dra. **DIANA PEDROZO MANTILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095'907.192 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C. S. de la J. como apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

OCTAVO: DECLARAR subsanada la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*", presentada por la apoderada de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, según el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

GAB//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 055 del 06 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Verbal de Responsabilidad Contractual
Radicado: 680014003020-2019-00681-00
Demandante: Elsa Figueredo Muñoz y otros.
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C y otros.

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5776637ada12115cbb4812674877e92f53d8828f4ceec13cd7abdce80219f41

Documento generado en 03/07/2020 09:28:03 AM